



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 11/01/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
0537631120012022021202 	Ordinario	CLEMENCIA PUERTA ECHEVERRI	JUAN PABLO NICHOLS NAVARRO	Traslado Recurso Queja EN LA FECHA, 11/01/2024, INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE QUEJA DURANTE 3DÍAS HÁBILES- ART. 353 CGP (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	19/12/2023			WILMAR FUENTES CEPEDA
05736318400120230011901 	Ordinario	OSCAR SERNA BRAN	JAKELINE SERNA JIMÉNEZ	Traslado Recurso Queja EN LA FECHA, 11/01/2024, INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE QUEJA DURANTE 3 DÍAS HÁBILES-ART. 353 CGP (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	19/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario Sala Civil Familia

Señora

JUEZ CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: RECURSOS REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA
VS AUTO QUE CONCEDE APELACION
CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA Y SU REFORMA
PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DTE: CLEMENCIA PUERTA ECHEVERRI
DMDDO: JUAN PABLO NICHOLLS NAVARRO**

RADICADO NRO. 05376311200120220021200

LUIS CARLOS DE LOS RÍOS R, obrando como apoderado de la demandante, oportunamente, interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, contra el auto del 25 de septiembre del 2023, notificado en estados del 26 sept 2023) cuya aclaración y adición fue resuelta con auto del 09 de octubre del 2023, notificado en estados del 10 de octubre del 2023.

I. **OPORTUNIDAD**

Le recuerdo al Despacho que el término para interponer los respectivos recursos contra el auto del 25 de septiembre del 2023, corrieron a partir del día siguiente cuando se notificó el auto que resolvió la petición de **ACLARACIÓN Y/O ADICION** – Art. 287 inciso final CGP.

II. **PROCEDENCIA:**

EL recurso de **Reposición** procede contra todos los autos salvo contra los que la ley expresamente diga que no (art.318 CGP) entre los autos exceptuados de este recurso no se haya el que decide si lo concede o no el recurso de apelación, lo cual significa que se aplica la procedencia general.

Para evitar argucias, uno de esos autos exceptuados es el que **RESUELVA** el recurso de apelación, cuya competencia le es asignada al superior jerárquico (Magistrado) - art.35 inciso segundo CGP., lo cual significa que el auto que decide **CONCEDER** o **NO** la apelación **NO LO RESUELVE**, pues esta **COMPETENCIA FUNCIONAL** la tiene el **SUPERIOR JERÁRQUICO** no el a quo.

El recurso de **Queja** **procede contra los autos que deniegan el recurso de apelación (art.352 CGP)**; denegar es **NO CONCEDER** y hasta la fecha su Despacho no ha concedido los recursos de apelación interpuestos contra sus decisiones de no decretar la práctica de las medidas cautelares pedidas junto con la Reforma de la demanda contenidas en la parte motiva del auto del 24 de agosto del 2023.

Acorde con el art.321 nral. 8 CGP contra el que resuelva una medida cautelar procede recurso de apelación.

III. **DECISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

Miremos si su Despacho resolvió o no las medidas cautelares pedidas junto con la **REFORMA** de la demanda:

En auto del 24 de agosto del 2023 sobre las MEDIDAS CAUTELARES dijo:

Sobre la medida cautelar de contenido probatorio, pedida con base en la Ley 1563 del 2012 dijo:

“La Ley 1563 de 2012 es el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, por lo tanto, teniendo en cuenta que el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de asuntos de libre disposición y que la ley autorice, no es aplicable para el proceso que nos ocupa. **En consecuencia, la medida cautelar solicitada con base en dicha ley, no es admisible en el presente asunto judicial.**” Negrillas nuestras

Conclusión: SI RESOLVIO.

Sobre las medidas cautelares de inscripción de demanda y embargo sobre el 50% de propiedad del demandado sobre el inmueble objeto del proceso reivindicatorio dijo:

“De lo indicado por nuestro Superior en este mismo proceso en sede de apelación, es evidente que **no son procedentes las medidas cautelares solicitadas** por la parte demandante con fundamento en el literal c) del art. 590 del C.G.P., **referente al embargo o en subsidio la inscripción de la demanda, sobre el 50% del derecho de copropiedad que tiene el demandado** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-14836 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja,...

Deviene de lo anterior que, **al despacharse desfavorablemente la nueva solicitud de la medida cautelar innominada pretendida por la parte demandante,...**” negrillas nuestras

CONCLUSIÓN: SI RESOLVIO

Es claro que su Despacho SI DECIDIÓ NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES pedidas en esta oportunidad, decisiones que consagró en la parte denominada CONSIDERACIONES de dicho auto del 24 de agosto del 2023, y con base en dichas decisiones NEGATIVAS de las medidas cautelares DECIDIÓ RECHAZAR la demanda y su reforma, por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, y así lo dijo en dicho auto:

“Deviene de lo anterior que, **al despacharse desfavorablemente la nueva solicitud de la medida cautelar innominada** pretendida por la parte demandante, **necesariamente debió acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial** exigido en el auto inadmisorio de la demanda (Art. 90 num. 7 del C.G.P.), cuyo término ya feneció sin allegarse el mismo; por lo tanto, **habrá de rechazarse no sólo la reforma de la demanda sino el libelo genitor.**” Negrillas nuestras

Lo anterior es tan cierto que **el apoderado del demandado** – en su memorial que recorrió el traslado de mi petición de adición del auto de que rechazó la demanda y su reforma (24 agosto) - dijo lo siguiente:

“Al respecto manifiesto que, no es necesario hacer la adición solicitada toda vez que dicho **auto contiene en su parte motiva expreso pronunciamiento sobre las medidas cautelares pedidas con la reforma de la demanda, en el sentido de indicar su improcedencia.** Por ello si se rechaza la demanda que es lo fundamental, consecuentemente se rechaza también lo relacionado con las medidas cautelares.” Negrillas nuestras.

Además en dicho memorial, el apoderado indicado, transcribió en el aparte de una sentencia de la Corte Suprema donde dice que las decisiones de las providencias pueden estar en la parte motiva y en la resolutive, así:

“el magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, como ponente de la sentencia SC2833-2022, con numero de radicación 11001-31-03-036-2018-00084-01, aprobada en sesión virtual del 21 de julio de 2002 y con fecha 1 de septiembre de 2022:

“Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia, nada obsta para que se integren o se ubiquen en otro sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si éste es un todo constituido por la parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa. Pero como ciertas cuestiones se entienden resueltas en la sentencia, así no haya pronunciamiento expreso, bien porque, como lo tiene dicho la Corte, “el acogimiento de una pretensión envuelve necesariamente la repulsa de otra o de otra excepción, ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo”, surge lo que se ha denominado juzgamiento implícito que aparejaría la llamada cosa juzgada implícita (sentencia de 15 de junio de 2000)...”

Entonces al haber RESUELTO LAS MEDIDAS CAUTELARES COMO IMPROCEDENTES, en la parte del auto denominada CONSIDERACIONES, esas decisiones de negar el decreto de dichas medidas cautelares, acorde con el art. 321 nral 8 del CGP son APELABLES, y por ello se interpusieron los respectivos recursos de apelación oportunamente.

IV. RECURSOS DE APELACION contra las decisiones de NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES pedidas con la REFORMA DE LA DEMANDA

Esos recursos de APELACION no han sido RESUELTOS, ni tácita ni expresamente, pues en ninguna providencia su Despacho lo ha manifestado, esto es:

- ni en el auto del 24 de agosto del 2023, que concedió la apelación contra el auto de rechazó la demanda y su reforma.

- ni en el auto del 9 de octubre del 2023, que resolvió la petición de adición del anterior auto

Por el contrario, en este último auto, sobre estos recursos de apelación contra medidas cautelares dijo:

“Así las cosas, se deniega la solicitud de aclaración y/o adición solicitado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que concedió el recurso de apelación impetrado contra el proveído proferido el día 24 de agosto de 2023, por cuanto **en el mismo se ordenó en la parte resolutive el rechazo de la reforma de la demanda y la demanda principal, únicamente**, más no se hizo alusión al rechazo de medida cautelar alguna, habida cuenta que, sin admisión de demanda, no hay lugar al decreto de ninguna medida cautelar.”
Negrillas nuestras

PRIMERA CONSIDERACIÓN CONTRADICTORIA

SE LE OLVIDÓ – IRREGULARMENTE -- al juzgado que en el auto que rechazó la demanda y su reforma Si se hizo alusión al rechazo de las tres medidas cautelares pedidas con la reforma de la demanda y SI SE DECIDIERON NEGARLAS POR IMPROCEDENTES – según los criterios del juzgado --.

Por qué ahora afirma que **“no se hizo alusión al rechazo de medida cautelar alguna”**?
¿Por qué miente, porqué atenta contra lo que consta en el expediente y en su providencia de rechazo de la demanda y su reforma? Demasiado preocupante esta actitud de su Despacho

Tan si se hizo referencia y se decidieron dichas medidas cautelares COMO IMPROCEDENTES, que el mismo apoderado del demandado, lo dijo en su memorial, así:

“Al respecto manifiesto que, no es necesario hacer la adición solicitada toda vez que dicho auto contiene en su parte motiva expreso pronunciamiento sobre las medidas cautelares pedidas con la reforma de la demanda, en el sentido de indicar su improcedencia...”

Por qué se contradice el juzgado? la repuesta es OBVIA, porque tendría que reconocer que se interpusieron recursos de apelación contra dichas decisiones, **y que IRREGULARMENTE no se ha pronunciado si los CONCEDE O NO, LO QUE MATERIALEMENTE equivale a NO CONCEDERLOS....**

SEGUNDA CONSIDERACIÓN CONTRADICTORIA

Dice ahora que sólo se concedió el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y su reforma, porque para resolver la procedencia de medidas cautelares se debe primero admitir la demanda, cuando la ley y la lógica y los autos del mismo juzgado habían dicho lo contrario, en el sentido que la decisión de admitir o no la REFORMA DE LA DEMANDA depende de la admisión o no de las medidas cautelares, pues, si estas proceden no habría que cumplir requisito de procedibilidad alguno, **Y NO AL REVES**, como su Despacho ahora lo afirma al decir que no debe pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra su decisión de negar las medidas cautelares pedidas con la reforma de la demanda.

Esta consideración que ahora manifiesta su Despacho resulta ILOGICA INCOHERENTE Y CONTRARIA a lo que había manifestado en varios autos como:

1- Auto del 20 de febrero del 2023

“En este orden de ideas, teniendo en cuenta que como consecuencia de la prosperidad del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se levantará la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, y que se despachará desfavorablemente la solicitud de la medida cautelar innominada pretendida por la parte demandante, procederá a inadmitirse la demanda, por cuanto debió acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (Art. 90 num. 7 del C.G.P.), antes de acudir a la jurisdicción, como bien lo argumentó el recurrente en el recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.” Negrillas nuestras

2- Auto del 13 de marzo del 2023

“En consecuencia, es procedente la apelación contra la decisión de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, tomada en el auto que resolvió la reposición formulada por la parte demandada, proferido el día 20 de febrero del corriente año, por lo que se concederá, pero en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que de la decisión del Superior depende la inadmisión de la demanda, como se indicó en dicho auto; o, la continuación del proceso en la etapa procesal que iba, esto es, en la integración del contradictorio con la parte pasiva.” Negrillas nuestras

3- Auto del 24 de agosto del 2023

“Deviene de lo anterior que, **al despacharse desfavorablemente la nueva solicitud de la medida cautelar** innominada pretendida por la parte demandante, necesariamente **debió acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad** de la conciliación prejudicial exigido en el auto inadmisorio de la demanda (Art. 90 num. 7 del C.G.P.), cuyo término ya feneció sin allegarse el mismo; por lo tanto, **habrá de rechazarse no sólo la reforma de la demanda sino el libelo genitor.**”
Negrillas nuestras

Por qué se contradice? La respuesta es la misma y la finalidad es la misma, RECHAZAR LA DEMANDA, favoreciendo al demandado....

AFIRMACIONES FALSAS CONTENIDAS EN AUTO

Su Despacho en el auto del 09 de octubre del 2023, notificado en los estados del 10 de octubre del 2023, realizó además las siguientes afirmaciones FALSAS motivando su decisión de NEGAR nuestra petición de ACLARA Y/O **ADICIONAR** el auto del 25 de septiembre del 2023.

Veamos:

PRIMERA AFIRMACIÓN FALSA

“En esta oportunidad **su inconformidad se basa en el hecho** de que, según considera, **se debe adicionar el auto que concedió el recurso de apelación** impetrado contra el proveído proferido el día 24 de agosto de 2023 que rechazó la reforma de la demanda y la demanda principal, para, en su lugar, **adicionarlo en el sentido de conceder también el recurso de apelación** “contra las decisiones de negar las medidas cautelares pedidas al momento de reformarse la demanda.” Negrillas nuestras

Esta afirmación (**adicionarlo en el sentido de conceder**) de su Despacho es FALSA, pues el objeto de la petición de adición no fue para que se concediera ese recurso de apelación contra las decisiones sino para que se aclarara y/o **adicionara si se CONCEDIA O NO** ese recurso de apelación, veamos el memorial:

“PETICIÓN

Por lo anterior, le pido al Despacho ACLARAR y/o ADICIONAR el auto del 25 de septiembre del 2023 (estados del 26 sept/2023) **sobre la concesión o no del Recurso de Apelación**, oportunamente interpuesto, contra las decisiones de negar las medidas cautelares pedidas al momento de reformarse la demanda.”

Tan raro que su Despacho no hubiera entendido el objeto de dicha petición!!!!!! O mejor, por qué razón la malentendió, así:

“adicionarlo en el sentido de conceder también el recurso de apelación”

La petición fue MUY CLARA “ sobre la concesión o no...”

Que busca con ello? Evitar decir expresamente que NO CONCEDE dichos recursos de apelación, porque sabe que esa decisión es susceptible de REPOSICIÓN Y en subsidio QUEJA ante el SUPERIOR.

Su Despacho NO ha decidido si CONCEDE O NO dichos recursos de apelación interpuesto contra las decisiones de negar las medidas cautelares pedidas al momento de reformarse la demanda.

La decisión de concederlo o no, es otro asunto, pero que DEBE DECIDIR SI LO CONCEDE O NO , CLARO QUE DEBE DECIDIR....e irregular e ilegalmente NO LO HA HECHO.

SEGUNDA FALSEDAD EN ESTE AUTO.

Igualmente, y atentando contra el art.79 literal a. ...a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad., su Despacho en este auto afirma:

“No es por demás agregar que, **este tema ya había sido objeto de solicitud de adición del citado auto que rechazó la reforma de la demanda y la demanda principal,** lo cual también se despachó desfavorablemente por medio del proveído del 5 de septiembre del año que avanza. Documento 088 del expediente digital.” **Resaltos míos.**

Es asombroso como su Despacho vuelve a tergiversar las peticiones formuladas por el suscrito – peticiones que para mi fortuna constan por escrito en el expediente --, pues la PETICION DE ADICION que formulé contra el auto que rechazó la demanda fue la siguiente:

“le solicito **ADICIONAR** la parte **RESOLUTIVA** del auto del 24 de agosto del 2023, notificado en estados del viernes 25 agosto, **respecto de las decisiones sobre las TRES NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES pedidas junto con la REFORMA DE LA DEMANDA”** **negrillas mias.**

Objeto de esa petición de adición: que se colocara en la parte resolutive de dicho auto **si decretaba o negaba** las medidas cautelares pedidas junto con la reforma de la demanda, porque en la parte motiva del auto había analizado y concluido que no procedían dichas medidas cautelares. Lo anterior porque en el auto que **REVOCÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA e INDAMITIÓ LA DEMANDA,** lo había dicho en la parte RESOLUTIVA, entonces por **COHERENCIA EN SU ACTUAR EN LAS PROVIDENCIAS** debía proceder igual.

De manera elemental y simple se observa que el tema objeto de petición de adición fue colocar en la parte resolutive de dicho auto, **LA DECISIÓN sobre LAS MEDIDAS CAUTELARES pedidas junto con la reforma de la demanda,** que había adoptado en la parte de **CONSIDERACIONES** de dicho auto.

La petición de ADICION que formulé contra el auto que **CONCEDIÓ LA APELACION,** y que ahora resuelve en auto del 9 de octubre 2023, fue **MUY DIFERENTE,** veamos:

“ **PETICIÓN**

Por lo anterior, le pido al Despacho **ACLARAR y/o ADICIONAR** el auto del 25 de septiembre del 2023 (estados del 26 sept/2023) **sobre la concesión o no del Recurso de Apelación,** oportunamente interpuesto, **contra las decisiones de negar las medidas cautelares pedidas al momento de reformarse la demanda”** **NEGRILLAS MÍAS.**

OBJETO de esta petición de **CLARIDAD Y/O ADICION:** **TENER CLARO Y EXPRESO si se concede o no el recurso de apelación contra las decisiones de negar las medidas cautelares pedidas junto con la reforma de la demanda** y que fueron decididas en el auto del 24 de agosto.

Igualmente, de manera elemental y simple, se observa que el tema objeto de petición de claridad y/o **adición** fue **LA DECISIÓN sobre EL RECURSO DE APELACION,** si se **CONCEDÍA O NO.**

Semejante confusión es llamativa, pues es **CONFUNDIR** petición de **ADICION DE SENTENCIA** con **PETICIÓN DE ADICIÓN** contra el auto que concede el recurso de apelación contra la sentencia.....

Entonces, por qué afirma en este **mismo auto** que: **“tema ya había sido objeto de solicitud de adición del citado auto que rechazó la reforma de la demanda y la demanda principal,” – OTRA FALSEDAD...el tema de si concede o no los recursos de apelación interpuestos contra las medidas cautelares NO HABIA SIDO RESUELTO...**

TERCER FALSEDAD EN ESTE AUTO.

Como si fuera poco, su Despacho termina la parte motiva de este auto con la siguiente perla:

“En consecuencia, **se insta** al Dr. LUIS CARLOS DE LOS RIOS R., apoderado judicial de la parte demandante, para que **evite enviar solicitudes idénticas buscando la misma finalidad, ya que el Despacho se pronunció oportunamente.**” **Resaltos míos.**

A qué solicitudes idénticas se refiere? Si las peticiones de ADICIÓN como consta en el expediente han tenido objetos MUY DIFERENTES y ninguna de ellas ha sido acogida.

¿¿¿¿Acaso pretende que no interponga los presentes recursos para corregir dicha ilegalidad y yerros del juzgado???? Ilegalidad que atenta contra el derecho de defensa y el debido proceso de la demandante....con semejante VIA DE HECHO....

MANIFESTACION

Al suscrito no le haga esos requerimientos, que todas mis actuaciones en este y en todos los procesos están acordes con la Ley y la Ética Profesional, que rigen nuestra Profesión . Y menos, cuando esos requerimientos están apoyados en afirmaciones de hechos contrarios a la realidad – según constan en el expediente –; por el contrario, le pido RESPETO e IMPARCIALIDAD para con la demandante, respecto de quien sus distintas actuaciones han sido IRREGULARES como las señaladas (FALSEDADES) en este último auto, y que igual que las anteriores CONSTAN en el expediente – debiendo tener su revisión y control ante la Autoridad competente, pues hacen mérito suficiente, por lo menos para una **VIGILANCIA ADMINISTRATIVA** de este proceso.

V. PETICIONES

Por todo lo expuesto y por considerar que tanto **el auto que CONCEDIÓ** el recurso de apelación sólo respecto de las decisiones de rechazo de la demanda inicial y su reforma, **como el auto que resolvió mi petición de ADICIÓN del mismo** son irregulares e ilegales (VIAS DE HECHO-ARBITRARIEDAD) por no haberse pronunciado sobre la concesión o no de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de negar la práctica de las medidas cautelares, debiéndose pronunciar si los CONCEDE O NO, le manifiesto que interpongo **los siguientes recursos:**

REPOSICIÓN

Le manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto que sólo CONCEDIÓ el recurso de apelación contra los rechazos de la demanda inicial y su reforma, y No se pronunció si CONCEDIÓ o NO los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de negar las medidas cautelares señaladas en la parte motiva del mismo auto.

PETICIÓN: REPONGA su decisión y **decida** si CONCEDE O NO dichos recursos de apelación.


QUEJA

SUBSIDIO: Si su Despacho no repone su decisión de NO DECIDIR SI CONCEDE O NO LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos contra las decisiones de negar las medidas cautelares contenidas en la parte motiva del mismo auto, le manifiesto que interpongo **EL RECURSO DE QUEJA** para que sea RESUELTO por su inmediato superior (art.353 inciso segundo CGP).

PETICIÓN: Remita a su superior el expediente para que resuelva el recurso de queja y él decida si concede o no los recursos de apelación indicados.

Le manifiesto a su Despacho que su competencia, respecto de este recurso se limita a remitir el expediente para que sea RESUELTO POR SU SUPERIOR y no a decidir sobre la procedencia y decisión de este.

De la Señora Juez,



Luis Carlos de los Ríos R.

LUIS CARLOS DE LOS RÍOS RODRIGUEZ

TP 72.785 CSJ



DE LOS RÍOS R.

A B O G A D O S


Recurso de queja - CamScanner 28-11-2023 14.29.pdf

Eutiquio Murillo <eutiquio148@gmail.com>

Mar 28/11/2023 2:38 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Segovia <j01prfsego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marijazmincarvajal@hotmail.com <marijazmincarvajal@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (890 KB)

CamScanner 28-11-2023 14.29.pdf;

Buenos Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia y contraparte, remito recurso de queja dentro del Radicado 2023-00119-00, proceso verbal de impugnación de la paternidad, demandante Oscar Iván Serna, demandada Jakeline Serna Jiménez.



Doctora
Berta Ligia Marín Ramos
Jueza Promiscua de Familia de Segovia
E.S.D.

Asunto: interposición y sustentación de recurso de queja.

Radicado: 2023-00119-00.

Proceso: verbal de impugnación de la paternidad.

Demandante: Oscar Iván Serna Bran

Demandada: Jakeline Serna Jiménez.

Eutiquio Murillo Vivas, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de curador ad litem de la amparada como pobre, señora Jakeline Serna Jiménez, me permito de manera respetuosa, interponer y sustentar recurso de queja, ante la negación de mi recurso de apelación, en contra de la negación de la sentencia anticipada, al considerar que el a quo, yerra al aplicarle metamorfosis a mi claro recurso de apelación, que lo convierte en reposición, con lo cual afecta el claro derecho que tiene mi mandante de apelar las sentencias sin importar el estadio en que nos encontremos dentro proceso; y como para ser procedente la queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, primero se debe interponer el recurso de reposición en contra del auto que niega la apelación, me permito ahora sí, interponer recurso de reposición en contra del auto 321 del 23 de noviembre del año 2023, emanado del Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, para que su señoría se signe reponerlo y conceder la alzada, o de lo contrario, se digne remitir la queja al Honorable Tribunal de Antioquia, en su sala de Familia, para que sea dicha instancia, la que tome la decisión sobre la procedencia o no de la apelación de la sentencia anticipada.

GÉNESIS DEL PROCESO

Primero: la demanda de impugnación de la paternidad, presentada por el señor Oscar Iván Serna Bran en contra de su hija Jakeline Serna Jiménez, fue admitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, mediante auto interlocutorio 186 del 25 de julio del presente año, en donde se dispuso: darle el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía, notificar a la demandada, en el numeral 4 se dispuso la realización de la práctica de la prueba de ADN se ordenó notificarle al Ministerio Público y se le reconoció personería para obrar a la apoderada demandante.

Segundo: en lo que es motivo de debate, la demanda de impugnación de la paternidad textualmente en el numeral cuarto reza: " Cuando JAKELINE SERNA JIMÉNEZ contaba con la edad de siete (7) años y ante una creciente ola de comentarios por parte de Los vecinos de la madre, sobre el verdadero padre biológico de la menor; situación
C.C. La Cascada Carrera 49 No. 52 - 30 Telefax: 831 68 47 Celular: (311) 340 70 14
e-mail: eutiquiom@yahoo.com.mx Segovia - Antioquia

Eutiquio Murillo Vivas

Abogado



que conllevó a confrontar a la SEÑORA MARLENY JIMENEZ ALVAREZ, quien manifiesta sin apremio alguno que efectivamente mi prohijado no es el padre de JAKELINE SERNA JIMENEZ y que el verdadero padre biológico de su hija, se encuentra conviviendo bajo el mismo techo con ella." Así las cosas, de dicho hecho emerge con claridad lo siguiente: 1. Que el demandante se enteró desde que Jakeline tenía 7 años de edad, que no era el padre biológico, pues diáfaramente dice que confrontó a la madre quien le dijo eso, que no era el padre biológico y que el verdadero padre se encontraba viviendo con su hija, argumento claro y evidente que constituye una confesión al tenor literal del artículo 193 del Código General del Proceso, pues el apoderado acepta la fecha de enterarse que su cliente no es padre, hecho que le produce una consecuencia adversa, es expresa, libre consiente, pues la está haciendo un abogado en la demanda (artículo 191 *Ibidem*), 2. Como se anexó el registro civil de nacimiento, es simple comparar, hace cuantos años se enteró el demandante de dicho suceso, y tenemos que ya Jakeline nació, el 20 de septiembre de 1999, así las cosas, si se enteró cuando tenía 7 años, pues en matemática simple, nos da el año 2006 y atendiendo que la demanda se presentó a penas este año, es evidente que han transcurrido 17 años desde cuando se enteró de ello, 3, por lo que no se requiere de ningún esfuerzo intelectual, para arribar a la conclusión, de que operó la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad acorde con lo preceptuado en el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, al dejar por su desidia pasar más de 140 días desde que tuvo conocimiento de que Jakeline no era su hija, y no se entiende el por qué la primera instancia no acogió la simple sentencia anticipada que demuestra la caducidad de la acción con la evidencia probatoria que fluye con naturalidad.

Tercero: en la contestación de la demanda, se explicó con claridad, con soporte jurisprudencial y doctrinal la figura de la sentencia anticipada.

Cuarto: el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, en un breve pronunciamiento, incumpliendo claramente lo preceptuado en el artículo 273 del C.G.P. que le establece el deber de motivar sus decisiones, pues simplemente dijo textualmente: "No se accede a la solicitud de sentencia anticipada elevada por el mandatario judicial de la demandada, por considerar que no se cumplen con los presupuestos para ello", ¿y cuáles son los presupuestos para ello?, no hubo ningún desarrollo de la negativa.

Quinto: procedí a interponer recurso de apelación, pues pese a la decisión simplista de la primera instancia, desde el punto de vista formar es una sentencia, por cuanto se está decidiendo un asunto trascendental del proceso, de si se acaba el mismo o no, pues textualmente reza el artículo 278 del Código General del Proceso: "Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncie... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada..." Ahora bien, la sentencia anticipada, cualquiera sea su decisión de acogerla o no, es una sentencia, pues siempre se está hablando de una sentencia, no de un auto sin recuso como lo está entendiendo la primera instancia, no se

C.C. La Cascada Carrera 49 No. 52 - 30 Telefax: 831 68 47 Celular: (311) 340 70 14
e-mail: eutiquiom@yahoo.com.mx Segovia - Antioquia



puede mutar, ni cambiar el sentido simple y lógico de una palabra cuando su sentido es obvio y natural. No puede el a quo, decir que modifica mi recurso claramente interpuesto de apelación por uno de reposición que no tiene recurso, cuando estamos hablando de una sentencia anticipada que define el proceso, cambiando toda mi explicación, que gira claramente para demostrar que la sentencia anticipada es una sentencia, indistintamente que se acoja o no el planteamiento que se está exponiendo, que sea extensa o breve. El octavo mandamiento del abogado, descrito en el libro famoso de Ángel Osorio reza: "Aprecia como el mejor de los textos el sentido común", por lo que, si una sentencia anticipada es una sentencia, es obvio que tiene recurso de apelación, indistintamente si acoja o no la petición, que sea lacónica o extensa.

Sexto: al ser la sentencia anticipada una sentencia, valga la repetición, es obvio que no puede ser reformada por el mismo juez que la dictó, acorde con lo preceptuado en el artículo 285 del Código General del Proceso, por lo que reitero, el único recurso existente es la apelación.

PRETENSIÓN

Por lo expuesto, le pido al Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, reponer el auto interlocutorio 321 del 23 de noviembre del año 2023, mediante el cual se cambió mi recurso de apelación por uno de reposición, ruego darle tramite al mismo remitiendo mi apelación al Tribunal de Antioquia en su Sala de Familia, para que allí se decida sobre su procedencia o no de la alzada, de aceptar o no la petición de sentencia anticipada, para que se declare la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad, por haberse dejado pasar 17 años desde que se enteró no ser el padre biológico de la señora Jakeline Serna Jiménez, quien hoy cuenta con 24 años de edad.

PRUEBAS

Pido que una vez sea remitido mi recurso de apelación al Honorable Tribunal de Antioquia, en su sala de familia, se remita por internet, todo el proceso que nos ocupa.

Atentamente,

Eutiquio Murillo Vivas
T.P. 85752 del C.S.Jud.
C.C. 11.797.821 de Quibdó.